--- Trelew, de agosto de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 312/314, el recurso de apelación de fs. 316, concedido en relación a fs. 317 y fundado a fs. 325/327, y el dictamen del Ministerio Público de fs. 338/vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que por la resolución de fs. 312/314 el juez de grado decidió declarar de oficio su incompetencia para seguir entendiendo en esta causa. Para esto, sintéticamente, consideró que: a) el presente reclamo cuenta entre los demandados a la Obra Social del Personal de "B. D. L., C. y A. D. T." (O.), presentada a fs. 175; b) ésta figura en el padrón de obras sociales de la Superintendencia de Seguros de Salud como agente del sistema; c) las demandas dirigidas contra una obra social debe tramitar en el fuero federal por aplicación del art. 38 de la ley 23.661. ----------

--- Consecuentemente, ordenó remitir la presente al Juzgado Federal con asiento en la Ciudad de Rawson. ----------

--- A fs. 316 se agravió la actora y fundó agravios a fs. 325/327 indicando, en lo pertinente, que esta resolución es improcedente, extemporánea y errónea. Así, sucintamente, expresa que: a) la resolución es extemporánea pues se presentó la demanda, ordenó su traslado y se encuentra trabada la litis, y tanto el tribunal como las partes admitieron la competencia local; b) cita jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y del Superior Tribunal local para sostener que la declaración de incompetencia resulta indebida y extemporánea, y no puede ser declarada de oficio, luego de admitida la radicación de la causa y tampoco fuera de las oportunidades del art. 4º y 355 del C.P.C.C.; c) no basta que se demande a una obra social para aplicar el art. 38 de la ley 23.661 y remitir su conocimiento al fuero federal, debe analizarse –expresa– la naturaleza del reclamo; d) la resolución desconoce el carácter de excepción de la competencia federal. Sobre esta base solicita que se revoque la sentencia de grado. ----

--- A f s. 338/vta. obra el dictamen del Ministerio Público fiscal, por el que se remite a su anterior presentación de fs. 310 e insiste en que la declaración de competencia es extemporánea y, además, por la naturaleza del reclamo corresponde seguir entendiendo en la causa el juez local. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión en el acotado margen de examen del examen de la competencia, corresponderá confirmar la resolución. ----------

--- En efecto, de fs. 52vta. punto IV surge que se demanda en forma concurrente a la obra social O., y a fs. 175/184 obra su contestación de la demanda. Con la petición de apertura a prueba de fs. 306 el juzgado motiva, previo a resolver, el informe actuarial de fs. 308, que da cuenta del empadronamiento de la demandada obra social al sistema de la Superintendencia de Seguros de Salud. ----------

--- Esta Sala tiene dicho en la SIC. Nº 247 de 2009 que, más allá de que la justicia federal es de excepción y, en principio, improrrogable, la incompetencia local puede y debe ser declarada en cualquier estado del proceso si corresponde por razón de la

materia (conf. ARAZI–ROJAS, "Código Procesal...", ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, T. I, págs. 32); así, en la SIC. Nº 114 de 2008 se resolvió que al estar inscripta la obra social en el Registro Nacional de Obras Sociales, corresponde intervenir a la justicia federal; por lo cual ha de admitirse que la cuestión sea planteada por las partes fuera de los períodos establecidos en los Códigos rituales (arts. 4º y 347, C.P.C.C.) y declarada aún de oficio por los jueces ordinarios. ----------

--- Al respecto la Corte Suprema de la Nación ha reiteradamente resuelto, siguiendo los dictámenes de la Procuración General, que para entender en un caso de mala praxis médica donde se ha dirigido la demanda también contra una obra social corresponde entender al fuero federal (CS, 22/05/2007, "Costas, Miriam V. c/ Clínica Maternidad Santa Isabel SA y otros s/ responsabilidad médica", Fallos 330:2345; del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte; también CS, 06/10/1992, "Talarico, Manuela c/ Clínica Privada Banfield y otro s/ resp. médica", Fallos 315:2292). En el mismo sentido se ha dispuesto la competencia federal para conocer, incluso, para el simple reclamo de sumas de dinero adeudadas por una compraventa de artículos de limpieza por parte de una obra social, por ser ésta una entidad que, por razón de la persona, está sometida a la justicia de excepción (CS, 03/03/2009, "Distribuidora Rofiner SRL c/Instituto de Servicios Sociales Bancarios", Fallos 332:279; del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte).----------

--- Conforme surge del informe de fs. 308, entonces, siendo demandada en autos la obra social O., que se encuentra empadronada por la Superintendencia de Seguros de Salud como agente del sistema de salud, corresponderá confirmar en lo fundamental la decisión de grado sin costas por la tenor del planteo. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 312/314. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------